

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 1000/1969, de 9 de mayo, por el que se declara a la «Sociedad Anónima Española de Productos Dolomíticos» con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para adquirir los terrenos necesarios para la continuidad de su industria de explotación de una cantera de dolomita sita en término de Corvera de Asturias y fábrica de refractarios sita en Valliniello (Oviedo).

La Entidad española «Sociedad Anónima de Productos Dolomíticos» ha solicitado, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo quinto de la Ley de Minas y párrafo primero del artículo décimo del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa, a fin de adquirir los terrenos necesarios para la continuidad de su industria de explotación de la cantera de dolomita en el término de Corvera de Asturias y fábrica de refractarios, sita en Valliniello (Oviedo).

Tramitada la petición de acuerdo con lo prevenido en el último párrafo del mencionado artículo décimo y en atención a reunir la industria para cuya continuidad solicita el referido beneficio, las condiciones señaladas en el párrafo segundo del expresado artículo quinto de la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y noveno del Reglamento citado.

A propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara a la Empresa «Sociedad Anónima Española de Productos Dolomíticos», propietaria de una cantera de dolomita en término de Corvera de Asturias y fábrica de refractarios en Valliniello (Oviedo), con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para adquirir dos parcelas de terreno, necesarias para la continuidad de la industria de explotación de cantera y fabricación de refractarios, de que es propietaria.

Artículo segundo.—Vendrá obligada la Entidad «Sociedad Anónima Española de Productos Dolomíticos» a no paralizar los trabajos, salvo caso de fuerza mayor, por un plazo de tiempo superior a un año, a efectos de lo que dispone el artículo décimo del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis. El incumplimiento de esta obligación llevará consigo la pérdida del derecho de los beneficios que se le conceden por este Decreto y permitirá a los actuales propietarios o a sus causahabientes ejercitar el derecho de reversión de las parcelas objeto de la expropiación, de acuerdo con lo que establece la Ley de Expropiación Forzosa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

DECRETO 1001/1969, de 9 de mayo, por el que se declara urgente la ocupación de los bienes afectados por la expropiación forzosa para la construcción de una línea eléctrica por la «Sociedad Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» en la provincia de Lugo.

La Sociedad «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.», ha solicitado del Ministerio de Industria los beneficios de expropiación forzosa e imposición de servidumbre de paso y la declaración de urgente ocupación, con base a lo previsto en el artículo treinta y uno del Reglamento aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, de aplicación de la Ley de Expropiación Forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, con la finalidad de construir una línea de transporte de energía eléctrica en la provincia de Lugo, destinada a atender la demanda del mercado correspondiente al Ayuntamiento de Sarria, donde se prevé un importante aumento de consumo.

Tramitado el oportuno expediente por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Lugo, de acuerdo con la Ley y Reglamento citados, se presentaron catorce escritos de reclamaciones; de ellos cinco contienen rectificaciones a la relación de bienes afectados, las cuales deberán ser tenidas en cuenta en el momento de proceder al levantamiento de las correspondientes actas de ocupación; seis no contienen alusiones a las circunstancias prohibitivas de la imposición de servidumbre de paso, establecidas en los artículos veinticinco y veintiséis del referido Reglamento, ni a lo establecido en el párrafo dos del artículo cincuenta y seis del Reglamento de Expropiación Forzosa, de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, por lo que han sido desestimados; asimismo tampoco ha sido objeto de consideración un escrito de alegaciones que hace referencia a las prohibiciones recogidas en el citado artículo veintiséis, por no presentar ninguna justificación documental que sirva para probar lo que se expone en él; por último, dos reclamaciones relacionadas con el mencionado artículo veinticinco, de las cuales la presentada por don José González López ha sido considerada por la Sociedad interesada, que está dispuesta a rectificar el trazado de la línea, si fuera necesario, al objeto de que quede establecida en condiciones legales.

Declarada la utilidad pública en concreto de la línea por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Lugo con fecha veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y siete, a efectos de la imposición de paso aéreo, se estima justificada la urgente ocupación solicitada, a la vista de que la construcción de la línea es imprescindible para situar energía eléctrica con suficiente potencia y antelación, con la finalidad de atender los suministros que han de solicitarse próximamente, destinados a nuevas industrias o ampliación de las existentes entre las que se encuentra la perteneciente a Cementos del Noroeste, S. A.—en periodo avanzado de montaje.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos de lo previsto en la Ley de Expropiación Forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y concordantes de su Reglamento, se declara urgente la ocupación de los terrenos y bienes gravados con la servidumbre de paso impuesta por la instalación proyectada por «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.», de una línea de transporte de energía eléctrica a 66 kilovoltios de tensión, que tendrá su origen en la subestación de transformación de Chantada y su final en Oural, del término municipal de Sarria; los aludidos terrenos y bienes radicantes en los términos municipales de Paradela, Saviñao, Chantada y Sarria son los que aparecen descritos en la relación que consta en el expediente, que fue incluida en el anuncio que para información pública se insertó en el «Boletín Oficial de la Provincia de Lugo» número 182, del diez de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

No podrá imponerse la servidumbre forzosa de paso sobre el edificio destinado a bodega existente en la finca propiedad de don Segundo Rodríguez, señalada con el número veinticuatro en la relación de bienes afectados por la instalación de la línea en el Ayuntamiento de Saviñao (Lugo), ni sobre el edificio propiedad de don José González López, al que se hace mención al final del segundo párrafo del preámbulo de este Decreto, quedando obligada la Empresa beneficiaria a realizar las variaciones de trazados correspondientes para eludir el paso sobre las edificaciones mencionadas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

DECRETO 1002/1969, de 9 de mayo, por el que se declara urgente la ocupación de los bienes afectados por la expropiación forzosa para la construcción de una línea eléctrica por la Sociedad «Saltos Unidos del Jalón, S. A.» en la provincia de Soria.

La Sociedad «Saltos Unidos del Jalón, S. A.» ha solicitado del Ministerio de Industria los beneficios de expropiación forzosa e imposición de servidumbre de paso y la declaración de urgente ocupación en base a lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa, con la finalidad de construir unas instalaciones eléctricas, constituidas por una línea de transporte de energía eléctrica de cuarenta y cinco kilovoltios de tensión, con origen en el parque intemperie de la central hidroeléctrica de «Los Rabanos» (Soria) y final en la subestación de Agreda, con paso por la de Olivega, destinada a mejorar el suministro de energía en la zona Este de dicha provincia, principalmente en los Ayuntamientos de Agreda y Olivega, de iniciada expansión industrial.

Tramitado el oportuno expediente por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Soria, de acuerdo con lo previsto en el artículo treinta y uno del Reglamento aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, de aplicación de la Ley de Expropiación Forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, de dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y seis, se presentó un escrito de alegaciones, cuyo contenido, unas, no hacen referencia a lo señalado en el párrafo segundo del artículo cincuenta y seis de la Ley de Expropiación Forzosa, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, y otras aluden al contenido del artículo veintiséis del Reglamento de la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo; pero por no coincidir simultáneamente las cir-

constancias prohibitivas que en dicho artículo se concretan han sido desestimadas.

Autorizada y declarada en concreto la utilidad pública de las instalaciones citadas por Resolución de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Soria de fecha treinta de marzo de mil novecientos sesenta y ocho y de la modificación de su trazado por Resolución de la misma dependencia de fecha cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, a efectos de la imposición de paso aéreo, se estima justificada la urgente ocupación solicitada, a la vista de que la construcción de la línea es imprescindible para situar energía eléctrica con suficiente potencia en una zona de la provincia de Soria deficientemente abastecida y poder atender la demanda existente de la misma con motivo de la iniciada expansión industrial en los Ayuntamientos de Agreda y Olvega, localidad esta última en la que existe una ampliación de planta industrial, cuya entrada en funcionamiento está demorada por falta de energía eléctrica.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, número diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y en su Reglamento, aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se declara urgente la ocupación de los terrenos y bienes gravados con la servidumbre de paso impuesta y sitios en los términos municipales de Alconada y Soria (capital), con el alcance previsto en el artículo cuarto de la Ley citada para la instalación proyectada por «Saltos Unidos del Jalón, S. A.», de una línea de transporte de energía eléctrica a cuarenta y cinco kilovoltios de tensión, desde el parque intertemperie de la central hidroeléctrica de «Los Rabanos» (Soria) y final en la subestación de Agreda, con paso por la de Olvega; los aludidos terrenos y bienes radicantes en los mencionados términos municipales son los que aparecen descritos en la relación que consta en el expediente, que fué incluida en el anuncio que para información pública se insertó en el «Boletín Oficial de la Provincia de Soria» número ciento cuarenta y dos, de trece de diciembre de mil novecientos sesenta y siete; número cuarenta, de tres de abril de mil novecientos sesenta y ocho; número ciento dieciocho, de once de octubre de mil novecientos sesenta y ocho; número ciento cuarenta y cinco, de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho; número dos, de ocho de enero de mil novecientos sesenta y nueve, y número trece, de tres de febrero de mil novecientos sesenta y nueve respectivamente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1003/1969, de 9 de mayo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Jocano (Alava).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Jocano (Alava), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Jocano (Alava), cuyo perímetro será, en principio, el de los terrenos pertenecientes a la Entidad Menor de Jocano (Ayuntamiento de Cuartango), delimitado de la siguiente forma: Norte,

Entidad de Sendadiano; Sur Entidad de Ullivarri y Ayuntamiento de Ribera Alta; Este, río Bayas y Entidades de Zuazo y Ullivarri y Oeste Entidades de Villamarva y Marinda. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se registrarán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 1004/1969, de 9 de mayo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Moraza (Burgos).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Moraza (Burgos), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Moraza (Burgos), cuyo perímetro será, en principio, el del término concejil del mismo nombre, perteneciente al Ayuntamiento de Treviño (Burgos). Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se registrarán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO